



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2022 – 672 - 01

Proveniente del Juzgado Diecinueve Civil Municipal.

Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Agosto diecisiete de dos mil veintidós

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- Solicitante: Andrew Ramírez Flórez, identificado con C.C. 1.016.009.636.
- Agente oficioso: Merly Ramírez Flórez, identificado con C.C. 3.081.714.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- Colsanitas EPS.

b) Vinculadas:

- Secretaría Distrital de Salud.
- Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- Superintendencia Nacional de Salud.
- Centro Médico San Pedro de Atacama – Chile.
- Hospital Regional de Atofagasta.
- EPS Sanitas.
- Clínica Reina Sofia.
- Ministerio de Salud y Protección Social.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de los derechos fundamentales a la vida en conexidad con el derecho a la salud.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La parte accionante indicó:

- Andrew Ramírez Flores, quien tiene 33 años, se desempeñaba como cocinero, quien además tiene un hijo de un año y medio, por quien responde y vive en Perú.
- En septiembre 9 de 2021, encontrándose en Chile dada la ingesta de licor y el posible suministro de una sustancia psicoactiva, perdió el equilibrio y cayó en una piscina.
- Fue llevado a San Pedro de Atacama en Chile, donde fue diagnosticado con politraumatismo. Posteriormente lo remitieron al Hospital Regional de Antofagasta donde fue entubado.
- En la UCI le fue realizado TAC cervical.
- En septiembre 20 de 2021, fue intervenido quirúrgicamente en sus lesiones cervicales y/o columna.
- En días posteriores, sufrió paro cardiorrespiratorio, el cual logró superar.
- El personal médico de Chile destacó el enfoque de rehabilitación, siendo este un proceso largo. En dicho país estuvo de septiembre 9 de 2021 a abril 13 de 2022.
- En abril 22 de 2022, fue traído a Bogotá. En el referido mes fue afiliado al régimen contributivo a EPS Sanitas, y a medicina Prepagada en Colsanitas.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- En abril 22 de 2022, fue llevado de urgencias a la Clínica Reina Sofía, por infección urinaria, donde le ordenaron un paquete de rehabilitación integral para adultos.
- Fueron incumplidas las citadas de rehabilitación programadas para el 11 y 14 de mayo de 2022.
- Se indica que no hay profesionales disponibles para citas de terapias físicas y ocupacionales.
- Fue radicada queja en la Superintendencia Nacional de Salud, ante lo cual la accionada indicó que para las citas domiciliarias es necesario que se radiquen las órdenes por los canales establecidos por la EPS.
- En mayo 25 de 2022, radicaron queja ante Sanitas, quien indicó se verificaría para programar cita, y poder determinar el tratamiento domiciliario. Quedando sujeto el trámite, a que el médico tratante de la EPS ingrese la solicitud al MIPRES.
- Nunca hay agenda para la consulta de primera vez en medicina física y rehabilitación.
- Para que Andrew pueda salir adelante se hace necesaria la atención domiciliaria, dado que es una persona con cuadriplejía.

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos deprecados.
- Se dé cumplimiento al paquete integral de rehabilitación integral para adultos.
- Se programe el plan de rehabilitación con los profesionales de fisioterapia y fisioterapeuta, de manera domiciliaria, y en caso de ser necesario se garantice medio de transporte.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Se ordene la atención de enfermera.

5- Informes:

a) Secretaría Distrital de Salud.

- Tiene funciones de coordinación, integración, asesoría, vigilancia y control de los aspectos técnicos, científicos, administrativos y financieros de salud.
- No es una entidad prestadora de servicios de salud, por lo que no puede prestar los servicios incoados, los cuales son de responsabilidad de EPS Sanitas.
- No es superior de Sanitas EPS.
- Se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva.

b) EPS Sanitas S.A.S.

- Andrew Ramírez Flórez, desde su afiliación ostenta la calidad de trabajador dependiente de Solución S.A.S., con fecha de afiliación marzo 22 de 2022.
- Ha prestado todos los servicios médico asistenciales requeridos por el accionante, no hay prueba que se haya rehusado a cumplir con sus obligaciones.
- La única manera para prestar el servicio de cuidador es que tenga orden judicial expresa y previa. El primer llamado a responder por dicho servicio es el grupo familiar. Por tanto, la familia de Andrew Ramírez Flórez no puede apartarse de su cuidado, y trasladar la responsabilidad a EPS Sanitas S.A.S.
- No resulta procedente el cubrimiento económico del tratamiento integral requerido para el señor Ramírez sin prescripción médica.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Sí, se ordena el servicio de cuidador según orden médica, servicio de transporte especial, atención domiciliaria sin orden médica y tratamiento integral, se solicita ordenar al ADRES, cancele a la EPS Sanitas S.A.S, el cubrimiento de dichos servicios.

c) Clínica Colsanitas S.A.

- IPS Clínica Reina Sofía, no es la entidad aseguradora del paciente. Presta los servicios acorde la autorización de la EPS.
- Es improcedente la acción de tutela por inexistencia de violación de derechos fundamentales, dado que no existe ninguna conducta de la clínica.

d) Ministerio de Salud y Protección Social.

- No le consta nada de lo dicho por el accionante.
- No tiene competencia en la prestación de servicios médicos ni para la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud.
- Se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Ministerio.
- No ha vulnerado ni amenaza vulnerar los derechos fundamentales objeto de la presente acción de tutela.

e) Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas S.A.

- Andrew Ramírez Flórez, se encuentra vinculado mediante convenio 501 y contrato 10-10-8105-29-5 de enero 01 de 2022.
- No es una Entidad Promotora de Salud, sino una compañía de Medicina Prepagada, que presta los servicios de salud pactados a través de un contrato de derecho privado, donde se encuentran exclusiones y limitaciones contractuales.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- No tiene cobertura de enfermedades preexistentes al momento de afiliación. El accionante tiene antecedente de Luxo Fractura, evento traumático registrado en septiembre de 2021. El contrato no cuenta con cobertura para tratamiento domiciliario, transporte especial y servicio de enfermería.
 - No es posible acceder al tratamiento integral dado que no es una EPS.
 - La Entidad Promotora de Salud debe asumir los servicios no cubiertos en el contrato de prestación de servicios.
 - Es improcedente la acción de tutela por inexistencia de violación de derechos fundamentales, dado que no existe en el presente caso ninguna conducta de la compañía de medicina Prepagada Colsanitas S.A., que haga necesario el presente trámite.
- f) Superintendencia Nacional de Salud.
- Solicita ser desvinculada por cuanto la violación de derechos que se alegan como conculcados, no devienen una acción u omisión que le sea atribuible, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva.
 - No es superior jerárquico de las Empresas Promotoras de Salud, ni de los actores que hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud.

6.- Decisión impugnada.

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

a) Consideraciones: Concedió el amparo, teniendo en cuenta que:

- La gravedad de las patologías y que el actor se encuentra afiliado a EPS Sanitas, quien tiene la responsabilidad de proveer todos los servicios requeridos por el accionante y prescritos por sus médicos tratantes.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- El galeno tratante emitió orden para terapias físicas y ocupacionales, y Sanitas EPS desconoció que establecieron para que se desarrollaran en la residencia del actor.
- Existe orden médica para el plan integral de rehabilitación expedida en mayo 5 de 2022. La acción constitucional prospera dado que desde que se realizó la prescripción médica, la entidad de salud no ha practicado ninguno de los procedimientos.
- Sanitas EPS, se ha sustraído arbitrariamente de sus funciones, en tanto, no realizó las valoraciones ordenadas, ni el tratamiento establecido por el galeno tratante para el manejo de la enfermedad, que disminuyó su calidad de vida.

b) Orden:

- Concedió parcialmente el amparo.
- Ordenó a Sanitas EPS practicar la valoración de Andrew Ramírez Flórez, a través de un médico especialista adscrito a la entidad, para que determine la conveniencia y necesidad de los servicios de plan de atención domiciliaria, enfermería y transporte para traslado del paciente junto con un acompañante. Si se determina la pertinencia, la convocada deberá hacerlo siguiendo las órdenes del profesional de la salud que lo determine.
- Ordenó a EPS Sanitas, autorizar, programar y practicar la consulta con especialista en fisiatría, terapia física y terapia ocupacional de manera domiciliaria.
- Ordenó a EPS Sanitas, que realice las gestiones pertinentes para dar inicio al plan integral de rehabilitación.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

EPS Sanitas, presentó impugnación indicando:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- No resulta procedente el cubrimiento económico del tratamiento integral solicitado, sin prescripción médica de médico adscrito a la entidad.
- Ha cumplido con la obligación de aseguramiento en salud de Andrew Ramírez Flórez.
- El tratamiento integral está basado en hechos futuros, aleatorios y no concretados en violación a derecho fundamental alguno.
- Solicita denegar por ser improcedente y contraria al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la petición de la parte accionante.
- Lo procedente es seguir al pie de la letra lo ordenado por los galenos, con el fin de brindarle los servicios que como afiliada tiene derecho, sólo en caso de que estos lo ordenen.
- Solicita se delimite de manera exacta el tratamiento integral. Si se requieren servicios no contenidos en el Plan de Beneficios en Salud, se indique que EPS Sanitas S.A., puede acudir al ADRES para obtener el 100% del reembolso de los valores.
- Se ordene al ADRES que, con cargo a los recursos del sistema de salud, efectúe el pago correspondiente al servicio y/o tecnología no PBS.

8.- Problema jurídico:

¿La accionada y vinculadas vulneraron los derechos deprecados por la accionante?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 1, 11, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b.- Fundamentos de derecho:

Conforme los hechos objeto de la acción de tutela se advierte que pueden ser afectados los derechos a la salud, seguridad social y vida digna. La atención en salud en los términos del artículo 49 de la Constitución política tiene doble connotación, al ser un derecho constitucional y un servicio público de carácter esencial. Por ello corresponde al estado no solo organizar, sino además reglamentar su prestación según los fines de eficiencia, universalidad y solidaridad y, en cumplimiento de los fines que le son propios.

La Corte Constitucional en sentencia T-507 de 2017 señaló que las controversias suscitadas en planes adicionales de Salud, pueden ser reclamadas vía acción de tutela, teniendo en cuenta cada caso particular la señalar:

“No obstante, la jurisprudencia constitucional ha determinado que las controversias suscitadas en relación con este Plan Adicional en Salud pueden ser reclamadas excepcionalmente por conducto de la acción de tutela cuando se cumplan las siguientes condiciones:

“(i) Se trata de personas jurídicas privadas que participan en la prestación del servicio público de salud; || (ii) los usuarios de las empresas que prestan los servicios adicionales de salud se encuentran en estado de indefensión frente a éstas, toda vez que dichas empresas tienen bajo su control el manejo de todos los instrumentos que inciden en el disfrute efectivo de los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y asistenciales ofrecidos ‘hasta el punto que, en la práctica, son ellas las que deciden de manera concreta si cubren o no el respectivo gasto en cada momento de la ejecución del contrato’¹ y, adicionalmente, tratándose de planes de medicina prepagada e incluso de pólizas de salud, los contratos son considerados de adhesión, lo que significa que las cláusulas son redactadas por las empresas y poco son discutidas con el usuario-contratante, situación que lo convierte en la parte débil de la relación comercial; y, || (iii) la vía ordinaria no es idónea ni eficaz para la resolución de un conflicto que involucra la violación o amenaza de derechos fundamentales como la vida y la dignidad de las personas, máxime cuando se acredita la existencia de un perjuicio irremediable, ya que la decisión resultaría tardía frente a la impostergable prestación del servicio de salud”².

En sentido similar, en la Sentencia T-392 de 2014 se indicó que “tratándose de la afectación de derechos fundamentales, el juez de tutela, atendiendo a los hechos particulares de un caso, puede entrar a analizar el contenido, la interpretación o el cumplimiento de un contrato determinado, y puede adoptar medidas tendientes a la protección de los derechos fundamentales vulnerados, de manera permanente o de manera transitoria, dependiendo de la claridad de los hechos alegados y de si se requiere el desarrollo de un proceso judicial específico en la jurisdicción correspondiente”³. Por ello, en numerosas decisiones esta Corporación ha precisado que el amparo es procedente excepcionalmente como consecuencia del desbordamiento de la autonomía, libertad o igualdad contractuales y en perjuicio del usuario de salud, o en el evento que se violen o amenacen sus derechos fundamentales⁴. Ello atendiendo que “las actuaciones destinadas a garantizar una prestación eficiente del servicio de medicina prepagada deben adecuarse a los parámetros constitucionales que consagran la garantía de la prestación del servicio

¹ Cfr. T-867 de 2007 y T-307 de 1997.

² Sentencias T-412A de 2014 y T-158 de 2010.

³ Sentencia T-089 de 2005.

⁴ Sentencias T-765 de 2008, T-196 de 2007 y T-660 de 2006.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

público de salud y la protección de los derechos a la vida, la salud, integridad personal y dignidad humana de los individuos”⁵.”

c.- Caso concreto:

Revisada la impugnación presentada por Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S. se concreta a inconformidades frente a la orden de tratamiento integral y el reembolso del 100% por coberturas fuera del plan de beneficios en salud PBS.

La Corte Constitucional en providencias como la T-081 de 2019, ha precisado respecto del tratamiento integral:

- Las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente. No es posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba a razón del interés económico que representan.
- Para que el juez de tutela pueda ordenar el tratamiento integral, debe verificar:
 - ✓ Que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio, como por ejemplo, demoras en el suministro de medicamentos, programación de procedimientos quirúrgicos o realización de tratamientos dirigidos a obtener rehabilitación.
 - ✓ Existan órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente.
 - ✓ La claridad sobre el tratamiento es imprescindible dado que el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos, y está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora en salud en el cumplimiento de sus deberes.
 - ✓ Cuando se acreditan dichos requisitos el juez constitucional debe ordenar a la EPS la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante

⁵ Sentencia SU-039 de 1998.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas.

En el presente asunto se advierte que:

- La parte accionante aportó orden médica de fecha mayo 5 de 2022, donde el médico tratante ordenó plan integral de rehabilitación.

20

DR. JUAN PABLO FORERO FRANCO. U.J
FISIATRIA / Rehabilitación Deportiva / ELECTROMIOGRAFIA

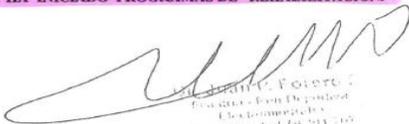
Centro Médico Horizonte Av Calle 127 20 - 78 Cons 830 Tels : 601 2595500/0 / 1 www.personalgym.com	Centro de Fisiatría y Rehabilitación Deportiva Calle 106 17 A 58 Telefono: 601 9320283 / 3112456011 email: jforerofranco@gmail.com
---	---

Paciente : ANDREW RAMIREZ
Fecha : 05/05/22

NOTA: SI ESTA ORDEN O FORMULA SE VENCE O SE EXTRAVIA DEBE VOLVER A PEDIR CITA.

SS. PLAN INTEGRAL D E REHABILITACION. PRIMER CICLO. TRES MESES.

LESION MEDULAR NIVEL C56 HACE 9 MESES.
CUADRI-PARESIA.
DEPENDENCIA FUNCIONAL.NO HA INICIADO PROGRAMAS DE REHABILITACION.


Dr. Juan Pablo Forero Franco
Fisiatría - Rehabilitación Deportiva /
Electromiografía
Calle 106 17 A 58

- Se encuentra acreditada la negligencia de EPS Sanitas, en la medida que desde mayo 5 de 2022, fue ordenado el plan integral de rehabilitación, al accionante Andrew Ramírez, y a la fecha de emisión de esta providencia no se acreditó su cumplimiento.
- Es clara la orden médica, en la medida que se ordena el plan integral de rehabilitación para la lesión medular nivel C56 cuadriparesia.
- Con la orden aportada, se cumple el requisito exigido por la Corte Constitucional para que sea procedente la orden por parte del juez constitucional, de tratamiento integral.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Lo ordenado por el a quo se constituye en una orden clara, no siendo indeterminada, dado que de manera precisa indica que el tratamiento integral es para la rehabilitación, en los términos de la orden expedida por el médico tratante.
- Se debe tener en cuenta que EPS Sanitas, vulneró el derecho a la salud del accionante en tanto que no confirmó, modificó o descartó con base en criterios técnico-científicos, el concepto del médico aportado.

“En principio, la competencia para emitir un diagnóstico está en cabeza del médico tratante adscrito a la red prestacional de la Entidad Promotora de Salud a la que se encuentra afiliado el usuario, primero, por ser la persona capacitada en términos técnicos y científicos y, segundo, por ser el profesional que conoce el historial médico del paciente^[20]. De ahí que, su concepto sea el principal criterio para definir los servicios de salud requeridos. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el hecho de que tal concepto médico sea un criterio principal, no significa que sea exclusivo; toda vez que el diagnóstico de un médico externo tiene carácter vinculante cuando se cumplen ciertos supuestos.

Al respecto, la sentencia T-760 de 2008^[21] indicó que un concepto médico externo vincula a una EPS cuando éstas no confirman, modifican o descartan su contenido con fundamento en criterios científicos obtenidos de la valoración de un especialista adscrito a la red prestacional de la entidad o de la evaluación que haga el Comité Técnico Científico.^[22] De este modo, una EPS vulnera el derecho fundamental a la salud de un ciudadano cuando conoce un concepto médico particular, no lo confirma, modifica o descarta con base en criterios técnico-científicos y, además, niega las prestaciones contenidas en él, por el hecho de que lo ordenó un especialista no adscrito a su red prestacional.” (Sentencia T-100 de 2016).

Respecto del recobro implorado por EPS Sanitas, basta con indicar que si la EPS accionada, considera tener algún derecho al recobro ante cualquier entidad (ADRES), por tratamientos, medicamentos, terapias o procedimientos NO POS que le brinde al accionante, resulta importante resaltar que el derecho de la EPS tiene su origen y fundamento en la ley y no en la sentencia, pues no es el objeto de la tutela ordenar el pago de sumas de dinero, autorizar el recobro o indicar a que entidad del sistema de seguridad social debe efectuarse, pues se reitera que la tutela tiene objeto o como fin la protección de los derechos fundamentales del accionante, tal y como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia T-050-2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

“En consecuencia, si el grupo multidisciplinario de especialistas, al que será sometido el actor para determinar sus dolencias, ordena un tratamiento, procedimiento, medicamento o cualquier otra prescripción que no se encuentre incluida dentro del plan obligatorio de salud, la entidad demandada, Cruz Blanca EPS, tiene la posibilidad de repetir contra el Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, FOSYGA, si a ello hubiera lugar de acuerdo con la ley, por el valor de los gastos en los que incurra por el suministro de éstos.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta lo dicho por esta Corporación en la Sentencia T-760 de 2008, no le es dable al Fosyga o a las entidades territoriales negar el recobro que las EPS presenten, en los eventos en que éstas tengan que asumir



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

procedimientos, tratamientos, medicamentos que no se encuentran dentro del POS, por el simple hecho de no estar reconocido de manera expresa en la parte resolutive del correspondiente fallo de tutela, es decir, basta, para que proceda dicho recobro, con que se constate que la EPS no se encuentra en la obligación legal ni reglamentaria de asumir su costo o valor, de acuerdo con lo que el plan de beneficios de que se trate establezca para el efecto.

Así las cosas, la Sala se abstendrá de autorizar de manera expresa, a la EPS Cruz Blanca EPS, para que recobre ante el Fosyga el valor de los procedimientos, tratamientos, medicamentos que no se encuentran dentro del POS que requiera el paciente y, para el efecto, será suficiente que se establezca que no está obligada ni legal ni reglamentariamente a asumirlos”

Situación que ya había sido estudiada por nuestro máximo órgano Constitucional en la sentencia T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, en el acápite:

*“6.2.1.2. Órdenes específicas a impartir” dispuso: “ii) **no se podrá establecer que en la parte resolutive del fallo de tutela se autorice el recobro ante el Fosyga, o las entidades territoriales**, como condición para reconocer el derecho al recobro de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir. Bastará con que en efecto se constate que la EPS no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC.”*

Por lo expuesto, se concluye que la EPS accionada podrá efectuar los recobros pretendidos al organismo o entidad que considere competente, con arreglo a la normatividad vigente y de acuerdo a las directrices y procedimientos que existan para tal fin, razón por la cual no resulta ser la acción de tutela el medio para autorizar este tipo de cuestiones de orden económico y administrativo.

Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que la Corte Constitucional en providencias como la T-245 de 2020, preciso que la Resolución 1885 de 2018 estableció el procedimiento de recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Conforme lo expuesto resulta pertinente confirmar la decisión proferida por Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., de fecha julio 2 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©A7C